



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	ejecutivo de alimentos
Demandante:	MARYORIS ESMERALDA OTERO PERNETT
Demandado:	WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN
Radicación:	2021-00065
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por MARYORIS ESMERALDA OTERO PERNETT, en su calidad de representante legal de los niños ANDRÉS MATHIAZ MERCHÁN OTERO y MARÍA CAMILA MERCHÁN OTERO, en contra de WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN, para que en el término de cinco (5) días cancelara en favor de sus hijos ANDRÉS MATHIAZ MERCHÁN OTERO y MARÍA CAMILA MERCHÁN OTERO, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2021 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación suscrita por las partes, el día 16 de diciembre de 2020 ante Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria en favor de ANDRÉS MATHIAZ MERCHÁN OTERO y MARÍA CAMILA MERCHÁN OTERO, y a cargo del ejecutado señor WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN, la suma correspondiente al 50% del salario devengado por el ejecutado, más el 100% a las primas semestrales de junio y diciembre.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de la demanda, el día 09 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quién NO contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenida en el acta de conciliación suscrita por las partes, el día 16 de diciembre de 2020 ante Centro Zonal Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, obrante en los anexos de la demanda, donde se determinó la cuota y la forma de pago.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del padre hacia sus hijos.

c). Ante el escenario procesal, y de suyo la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Y, teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor WILLINTON ANDRÉS MERCHÁN MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.170.816, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENAN en costas al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **Aprobada la liquidación de costas**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984

de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 01 de julio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 27
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA